

Caso CIADI N.º ARB/07/5

**ABACLAT Y OTROS
(DEMANDANTES)**

y

**REPÚBLICA ARGENTINA
(DEMANDADA)**

RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 34

9 DE DICIEMBRE DE 2014

EN VISTA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- La Resolución Procesal N.º 32 de fecha 1 de agosto de 2014, en la que el Tribunal, a solicitud de las Demandantes, incorporó al expediente los Anexos Documentales C-7671 a C-7672 relativos a la decisión de fecha 16 de junio de 2014 emitida por la Corte Suprema de los EE.UU. en el marco del caso *NML Capital Ltd. c. Argentina*, así como diversas decisiones y resoluciones relacionadas;
- La Resolución Procesal N.º 33 de fecha 4 de septiembre de 2014, en la que el Tribunal resolvió que “[l]as partes no podrán invocar nuevos documentos o fuentes legales en sus Escritos Posteriores a la Audiencia sin obtener el permiso previo del Tribunal”;
- Las cartas de la Demandada de fechas 18 y 24 de septiembre de 2014, mediante las cuales se pretendía incorporar al expediente dos documentos, a saber, i) una copia de la ley argentina N.º 26.984 publicada el día 12 de septiembre de 2014 (en adelante, “Ley N.º 26.984”) y ii) la Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 17 de septiembre de 2014 (en adelante, “Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas”);
- La carta de las Demandantes de fecha 19 de septiembre de 2014, mediante la cual se oponían a dicha solicitud;
- El mensaje del Tribunal de fecha 25 de septiembre de 2014 que resolvía lo siguiente:

“[...] Por ende, en estas circunstancias, se concede a la Demandada permiso para presentar tales documentos después de la presentación de los Escritos de Réplica Posteriores a la Audiencia. Los Escritos Posteriores a la Audiencia no tendrán en cuenta estos documentos. Al momento de presentar estos documentos, la Demandada presentará comentarios separados a fin de explicar en qué medida estos documentos son relevantes y sustanciales para su postura en este caso. Luego, las Demandantes tendrán la oportunidad de realizar comentarios al respecto” [Traducción del Tribunal].
- El mensaje del Tribunal de fecha 13 de noviembre de 2014 que declaraba lo siguiente:

“Con referencia al mensaje del Tribunal de fecha 25 de septiembre de 2014 transmitido por correo electrónico por el Secretariado del CIADI, se invita a la Demandada a presentar los documentos enumerados en su carta de fecha 18 de septiembre de 2014, a más tardar, el jueves 20 de noviembre de 2014, junto con una nota explicativa separada relativa a la relevancia y sustancia de estos documentos respecto de la postura de la Demandada en este caso. Luego, se invita a las Demandantes a responder dentro del plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la traducción al inglés de los comentarios de la Demandada. Ninguna de las Partes presentará documentos adicionales, sin obtener el permiso previo del Tribunal” [Traducción del Tribunal].

CONSIDERANDO QUE:

- el día 20 de noviembre de 2014 la Demandada presentó cuatro documentos, incluidos (i) una copia de la Ley N.º 26.984 (Apéndice 1 a la carta de la Demandada de fecha 20 de noviembre de 2014), (ii) un fragmento del debate preliminar ante el Senado incluyendo el discurso del Sr. Zembo ante el Senado (Apéndice 2), (iii) la Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Apéndice 3), y (iv) una carta de fecha 9 de julio de 2014 del Sr. Matteo Renzi, Primer Ministro de Italia, a la Dra. Cristina Fernández de Kirchner, Presidenta de Argentina (Apéndice 4), junto con una carta que establecía la relevancia de estos documentos.
- en su carta de fecha 1 de diciembre de 2014 las Demandantes se opusieron a la presentación de la Demandada solicitando lo siguiente:

“las Demandantes solicitan respetuosamente que el Tribunal:

- *Rechace, en su totalidad, el pedido de la Demandada de incorporar al expediente los cuatro nuevos documentos;*
 - *Elimine toda referencia que la Demandada haya efectuado en sus Escritos Posteriores a la Audiencia a la Ley N.º 26.984 y la Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de Naciones Unidas; y*
 - *Les brinde a las Demandantes la oportunidad de incorporar al expediente pruebas que refuten los nuevos documentos de la Demandada, incluido el material mencionado en la presente, en el caso de que acepte la incorporación al expediente de cualquiera de los cuatro documentos solicitados”.*
- las Demandantes basan sus excepciones en los siguientes argumentos principales:
 - (i) el alcance de la producción de la Demandada supera el alcance de la última resolución del Tribunal;
 - (ii) los documentos que la Demandada pretende incorporar al expediente carecen de relevancia para las reclamaciones de las Demandantes por diversos motivos;
 - (iii) la incorporación al expediente de los documentos nuevos de la Demandada vulneraría los derechos procesales fundamentales de las Demandantes, dado que habría un claro desequilibrio en el trato a las Partes en cuanto a la presentación de las pruebas pertinentes;

CONSIDERANDO ASIMISMO QUE:

- se concedió a la Demandada permiso para presentar dos documentos específicos, a saber, la Ley N.º 26.984 y la Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- al mismo tiempo, el Tribunal prohibió expresamente que las Partes hicieran referencia a estos documentos en los Escritos Posteriores a la Audiencia;
- la Demandada no ha cumplido con las órdenes expresas del Tribunal al hacer lo siguiente:

- (i) presentar cuatro documentos, dos de los cuales no estaban comprendidos en el permiso concedido por el Tribunal en su carta de fecha 25 de septiembre de 2014, a saber, (i) el fragmento del debate preliminar ante el Senado (Apéndice 2) y (ii) la carta del Sr. Matteo Renzi (Apéndice 4);
- (ii) hacer referencia a la Ley N.º 26.984 y a la Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en los párrs. 42 y 144 y en la nota al pie 244 de su Escrito Posterior a la Audiencia de fecha 29 de septiembre de 2014;
- si bien puede que las transcripciones del debate preliminar ante el Senado sean de dominio público, el fragmento presentado por la Demandada es una selección de una pequeña parte de todo el debate, es decir, el discurso del Sr. Zembo ante el Senado, y no permite apreciar el contexto y la importancia de las declaraciones realizadas por el Sr. Zembo en su totalidad sin analizar el debate completo relativo a la Ley N.º 26.984;
- la carta del Sr. Renzi es de fecha 9 de julio de 2014, y, en consecuencia, la misma podría haberse presentado en una fecha anterior, y, además, forma parte de una cadena de correspondencia que no forma parte del expediente;
- en estas circunstancias, no resultaría apropiado incorporar estos documentos al expediente;

CONSIDERANDO ASIMISMO QUE:

- en cuanto a la Ley N.º 26.984 y la Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el hecho de que se concedió a la Demandada permiso para presentar estos documentos no es objeto de controversia;
- las otras excepciones de las Demandantes se relacionan con la relevancia de estos documentos y la oportunidad de responder a su presentación mediante pruebas de refutación adicionales;
- la cuestión de la relevancia de la Ley N.º 26.984 y la Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas es objeto de controversia entre las Partes, y el Tribunal aún no ha resuelto si los documentos en cuestión son relevantes para las cuestiones objeto de debate en el contexto del presente caso y en qué medida;
- en estas circunstancias, no resultaría apropiado rechazar estos documentos sobre la base de su supuesta falta de relevancia;
- en cuanto al derecho de las Demandantes a responder a tales pruebas, las Demandantes ya han presentado una carta de 9 páginas que contiene referencias a diversos documentos y fuentes;
- como se establece *supra* con referencia a la Resolución Procesal N.º 32, el Tribunal, a solicitud de las Demandantes, incorporó al expediente la decisión de fecha 16 de junio de 2014 emitida por la Corte Suprema de los EE. UU. en el

marco del caso *NML Capital Ltd. c. Argentina*, así como diversas decisiones y resoluciones relacionadas emitidas por otros tribunales estadounidenses;

- la Ley N.º 26.984 se ha promulgado, en parte, en respuesta a los efectos de estas decisiones judiciales estadounidenses;
- en ese contexto, el Tribunal considera que no hay desequilibrio en el trato a las Partes y que, mediante su detallada carta de fecha 1 de diciembre de 2014, se ha concedido a las Demandantes el derecho de responder a la presentación de la Demandada de fecha 20 de noviembre de 2014 y estas lo han ejercido;
- el Tribunal se reserva el derecho de volver a comunicarse con las Partes en el caso de que considerara el requerir información adicional con respecto al impacto de la Ley N.º 26.984 y la Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE RESUELVE LO SIGUIENTE:

1. CON RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA DEMANDADA:

- (i) La Ley N.º 26.984 y la Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se incorporan al expediente, y, en esta instancia, el Tribunal no llega a conclusión alguna en cuanto a la relevancia de estos documentos respecto de las cuestiones objeto de debate en el contexto del presente caso;**
- (ii) Los Apéndices 2 y 4 de la carta de la Demandada de fecha 20 de noviembre de 2014 se excluirán del expediente, y las referencias a ellos contenidas en la carta de la Demandada de fecha 20 de noviembre de 2014 serán eliminadas.**

2. CON RESPECTO A LAS REFERENCIAS A LOS DOCUMENTOS CONTENIDAS EN EL ESCRITO POSTERIOR A LA AUDIENCIA DE LA DEMANDADA:

Todas las referencias a la Ley N.º 26.984 o a la Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas contenidas en el Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada serán eliminadas.

3. CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE LAS DEMANDANTES DE AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR PRUEBAS DE REFUTACIÓN:

- (i) La solicitud de las Demandantes se rechaza, puesto que el Tribunal considera que, en esta instancia, la carta de las Demandantes de fecha 1 de Diciembre de 2014 y las referencias allí contenidas son suficientes a efectos de responder a los documentos incorporados al expediente.**
- (ii) El Tribunal se reserva el derecho de volver a comunicarse con las Partes en el caso de que considerara la posibilidad de requerir información adicional con respecto al impacto de la Ley N.º 26.984 y la Resolución N.º 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.**

Las decisiones en el marco de la presente Resolución Procesal han sido adoptadas en forma conjunta por la mayoría de los miembros del Tribunal de Arbitraje.

El Dr. Torres Bernárdez ha emitido una “Declaración Concurrente y Disidente”, que se adjunta a la presente Resolución.

[firmado]

Pierre Tercier,

Presidente

En nombre y representación de la mayoría del Tribunal de Arbitraje